



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Armenia, Quindío, siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia de Tutela:	Nro. 035
Accionante:	JHON FABER GAVIRIA MONTOYA
Apoderado Judicial:	CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA
Accionado:	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA
Radicación:	63001- 40 – 88 -002 – 2020-00033

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad el Despacho y dentro del término de Ley, a decidir la presente acción de tutela promovida por el Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUACA obrando como apoderado judicial del señor JHON FABER GAVIRIA MONTOYA , en contra de la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición de su prohijado. Una vez agotado el trámite de rigor, se procede a impartir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

II. HECHOS:

Manifiesta el Dr. CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUAGA, que el día 18 de julio de 2020, presentó derecho de petición, vía correo electrónico a la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, directamente a la dirección electrónica d.financiero@360seguridad.com.

Alude que los documentos que solicitó mediante el derecho de petición, no gozán de reserva frente a su representado, que no son privados de la entidad accionada, puesto que forman parte del contrato de trabajo del accionante.

Refiere que la entidad accionada no ha emitido respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, esto es, 10 días hábiles.

Fundamenta su solicitud en el contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015.

III. PRETENSIONES:

Solicita del despacho se tutelen los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de lo anterior se ordene a la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, responder la petición de manera clara, completa, concreta, de fondo, sin evasivas y suministrando los documentos requeridos.

Anexó a su escrito de tutela los siguientes documentos:

- Derecho de petición (Folios 6 al 7).
- Poder conferido por el señor JHON FABER GAVIRIA MONTOYA (folio 9)
- Copia de correo electrónico remitido con documento adjunto (Folio 10).

IV. LEGITIMACIÓN:

Legitimación por Activa:

Es ejercida por JHON FABER GAVIRIA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.956.817 a través de apoderado judicial doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.827.598 y tarjeta profesional número 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura

Legitimación por Pasiva:

La acción se dirige contra la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., entidad que se notificó a través de publicación en la página web www.ramajudicial.gov.co.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder por reparto a este despacho, mediante auto calendado el 24 de agosto de 2020, se decidió admitir la demanda, toda vez que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, habiéndose igualmente decretado la práctica de pruebas, corriendo traslado a la entidad accionada a fin de que si lo estimaba conveniente ejerciera su derecho de contradicción y defensa en cuanto a los hechos materia de demanda.

Auto que se notificó a través de oficio N° 682 del 24 de agosto de 2020, remitido al correo electrónico d.financiero@360seguridad.com, el cual arrojó constancia de no entrega, pese a estar correctamente escrita la dirección, tal y como se especifica dentro del certificado de existencia y representación legal de la accionada emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Pese a lo anterior, este Despacho procedió a remitir dicho oficio a los siguientes correos electrónicos: d.talentohumano@360seguridad.com y g.general@360seguridad.com, obteniendo la misma constancia de no entrega.

Igualmente y según constancia secretarial de la misma fecha, se intentó establecer comunicación telefónica a los abonados (031) 5190396 y (031) 6046500, las cuales se encuentran fuera de servicio.

Finalmente, por auto del 24 de agosto de 2020, se dispuso:

I. Ordenar al Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA Apoderado del accionante allegar inmediatamente, lo constancia de que lo entidad accionado recibió el derecho de petición, enviado desde el correo electrónico caniguzu@yahoo.com.

II. Ordenar lo notificación de lo empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA ubicada en lo ciudad de Bogotá, en lo Calle 3l A No. 16 A-10 y representada legalmente por MONICA DEL PILAR MEDINA RAMIREZ, a través de lo página web principal de lo Rama Judicial. Para tal efecto, solicitar o lo oficina del área informática del Reporte de la Página Web de la Rama Judicial, que realice las diligencias necesarias para cargar este proveído, así como el auto admisorio de la acción de tutela con sus respectivos anexos en dicho portal.

Con oficio N° 689 del 25 de agosto de 2020 y remitido al correo electrónico reportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que procedieran de acuerdo a los dispuesto.

A través de correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, remitido por el Soporte del Portal web de la Rama Judicial, se informó que se había efectuado publicación en la pagina en la sección de novedades, indicando todas las partes de la presente acción consitucional, así como adjuntando las providencias proferidas y el escrito de acción de tutela con sus respectivos anexos.

La accionada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, pese a haber sido notificada, decidió guardar silencio al respecto, motivo por el cual se dará aplicación a lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

De igual manera, frente al requerimiento efectuado, el apoderado judicial del accionante, manifestó lo siguiente:

"No estoy en condiciones de allegar al Juzgado constancia de que la entidad accionada recibió el derecho de petición cuya falta de respuesta es objeto del amparo deprecado. Pues no recibí ningún acuse de recibo ni cuento con algún medio que me permita verificarlo. No obstante, a diferencia de lo que al parecer ocurrió con el Despacho al intentar notificar a la accionada, en mi caso el correo que contenía el derecho de petición no fue devuelto, rechazado o rebotado."

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone

una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

En el presente evento sea lo primero precisar que si bien es cierto la acción de tutela está dirigida contra una entidad de carácter particular, la misma se torna procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política antes citada y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que la desarrolló, toda vez que la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA es una entidad particular ante la cual se impetró el derecho de petición y es fuente de información.

Aclarado lo anterior, entrará ahora el Despacho en primer término a analizar el derecho fundamental de petición considera el señor JHON FABER GAVIRIA MONTOYA, le está siendo vulnerado por la 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

V. EL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho de petición, invocado por el apoderado judicial del señor JHON FABER GAVIRIA MONTOYA al no dar respuesta a la solicitud incoada a el día 18 de julio de 2020. De esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

VI. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

De la legitimación en la causa:

La agencia oficiosa se encuentra consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo que, en relación con la legitimidad e interés para ejercitar la acción, expresa: "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".

Del derecho de petición y su núcleo esencial.

La tutela invocada a través de este mecanismo especial se circunscribe al derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, conforme al cual toda persona tiene derecho de presentar solicitudes respetuosas a los servidores públicos o a un particular por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno."¹

Sobre ese derecho y su núcleo esencial tiene dicho la Corte Constitucional:

"(...) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

"(...) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental." (Sentencia T-043/2009).

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se

¹ Sentencia T-426 de 24 de junio de 1992

² Ver sentencias T-159/93 y T-1160 A /01.

suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”³

“Esta Corporación ha señalado que se produce vulneración de su núcleo esencial: “cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de La Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración”.⁴

Derecho de petición frente a organizaciones privadas. Término para resolverlas:

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 32 regula el derecho de petición frente a particulares de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

“(…).Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

“Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

³ Sentencia T-043/09

⁴ Sentencia T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán S.

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibídem consagra:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ampliación de los términos para resolver peticiones

A través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" El Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional" dispuso entre otras medidas en su artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, **así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de

1991^{5]}"⁶. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁷

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁸ o la T-883 de 2008⁹, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)"¹⁰, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"¹¹.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"¹². (Negrilla y subraya del despacho).

⁵ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁶ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁷ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente:

“(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental[16], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[17].

*Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, **pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales**[18].*

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

2.2.5 Ahora bien, de ser aplicada la presunción mencionada, es claro, de la lectura de los referidos artículos, que opera sobre los hechos que buscan ser esclarecidos mediante la solicitud del informe. **De este modo, la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, per se, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora. A esto hay que agregarle, además, que el mismo artículo 20 condiciona la aplicación de la presunción de veracidad a que “(...) el juez [no] estime necesaria otra averiguación previa”, en ejercicio, precisamente, de sus poderes oficiosos en materia probatoria.**

2.2.6 Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario[19]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[20]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. **Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.**

2.2.7 **Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos**

fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término "salvo", en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

2.2.8 De otra parte, también resulta importante señalar que la aplicación de la aludida pretensión no implica que sean concedidas las pretensiones de la parte actora. Esto puede deberse a disímiles causas, como -por ejemplo- que el juez encuentre que a pesar de tenerse por ciertos los hechos, de ellos no puede desprenderse la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental. O, que la acción de tutela no es procedente debido a que los medios judiciales existentes son eficaces o no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.9 En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.(...)" (Negrilla y subraya del despacho).

VII. CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto se encuentra acreditado en primer lugar que Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA actúa como apoderado judicial, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991 para que al señor JHON FABER GAVIRIA MONTOYA le sean agencie sus derechos.

Ha solicitado el apoderado judicial que la entidad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., emita respuesta clara, concreta, de fondo, sin evasivas y suministrando todos los documentos requeridos a través de la petición incoada el día 18 de julio de 2020.

De la revisión del expediente milita visible a folio 10, el correo electrónico adiado 18 de julio de 2020, por medio del cual se remitió adjunta la petición, la cual adolece de reporte de entrega del mismo, enviado al e-mail d.financiero@360seguridad.com.

Obra dentro del expediente, las constancias de no entrega del oficio N° 682, de los correos electrónicos remitidos a las direcciones: d.financiero@360seguridad.com, d.talenumano@360seguridad.com, g.general@360seguridad.com. pertenecientes a la entidad accionada, el primero el dispuesto para notificaciones judiciales, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se tiene que la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, se notificó debidamente a través de la pagina web de la Rama Judicial, donde se adjuntó además del auto que así lo dispuso, el auto admisorio de la demanda y el escrito de acción de tutela con sus respectivos anexos.

La entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno, pese a haber sido notificada en debida forma y trasladársele la solicitud de tutela y sus anexos, optó por guardar silencio.

Ahora bien, se advierte que la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., para dar respuesta a esta petición, conforme a lo previsto por la ley y el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020¹³ cuenta con un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, es decir, que debió ser resuelta a más tardar el día 2 de septiembre de 2020.

La acción de tutela fue incoada el 24 de agosto de 2020, es decir que la entidad aún estaba dentro del término legal para resolver la solicitud, por lo que al momento de radicación de la petición de tutela aún no se podía atribuir una afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, concluyéndose que la afectación alegada en ese momento era inexistente tornándose en este caso improcedente la acción de tutela.

Claro está que a la fecha, se ha superado dicho término, sin que tampoco el apoderado judicial del accionante, haya manifestado que la entidad accionada dio respuesta a la petición incoada el 18 de julio de 2020.

¹³ Ley 1755 de 2015 artículo 1° que sustituyó "el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente", concretamente artículo 14 inciso 1°.

Ahora, se tiene también, que pese a ser requerido, el apoderado judicial de la parte accionante, manifestó no tener las condiciones para allegar la constancia del recibido del derecho de petición objeto de la presente acción constitucional y que el mismo, no fue devuelto, ni rechazado o rebotado.

Lo anterior, aunado con las constancias de no entrega de los diferentes correos electrónicos remitidos por parte de éste Despacho Judicial a la entidad accionada y generadas por el correo electrónico institucional, es dable que la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, no haya recibido el derecho de petición presentado por el Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, el día 18 de julio de 2020.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante, pese a que su solicitud fue presentada a través del canal electrónico que establece la accionada, los cuales carecen utilidad, de acuerdo a lo corroborado por este Despacho.

Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]**

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la*

acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “**sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)**”[21].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (Negrilla y subraya del Despacho).

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia el despacho así lo declarará.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

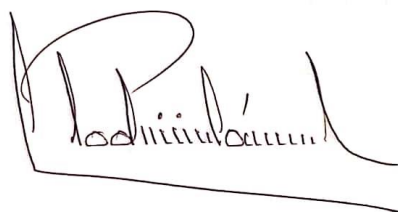
F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTEN la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que fuese interpuesta por el señor **JHON FABER GAVIRIA MONTOYA** a través de su apoderado judicial el Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, en contra de la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz, y adviértase a la entidad accionada que debe comunicar el cumplimiento de esta decisión.

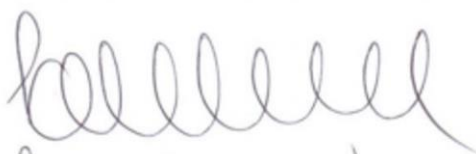
CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Patricia Caceres Loaiza', with a large, stylized initial 'P'.

OLGA PATRICIA CACERES LOAIZA

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulina Correa Buitrago', with a large, stylized initial 'P'.

PAULINA CORREA BUITRAGO

Oficial Mayor -E